

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-521/2018

ACTOR: RAMÓN PAZ ESTEVES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que a) revoca la resolución de treinta y uno de mayo del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-90/2018, pues la fecha efectiva de notificación del acto impugnado al actor fue el día de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del referido estado y no en la fecha que se notificó por estrados; y b) en plenitud de jurisdicción se desecha de plano el juicio ciudadano local, ya que actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la aprobación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, en el ayuntamiento de Salamanca de la referida entidad.

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/155/2018: Acuerdo CGIEEG/155/2018, mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Doctor Mora, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima Rincón, Romita, del Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria y del todos Estado Villagrán, Guanajuato, postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia para contender

julio de dos mil dieciocho

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato

Ley Electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de

Guanajuato

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

1.2 Acuerdo CGIEEG/155/2018. El quince de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo CGIEEG/155/2018 mediante el cual se registraron las planillas de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos en el estado de Guanajuato, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", entre ellas las de Salamanca, de la referida entidad.

1.3 Publicitación por estrados. El dieciséis de abril, a las diez horas, en los estrados del *Consejo General*, se publicó, entre otros, el *Acuerdo CGEEIG/155/2018*, aprobado un día anterior.

1.4 Juicio ciudadano local. Inconforme con el referido acuerdo, el actor presentó el dieciséis de mayo ante el Tribunal local, un juicio ciudadano, quedando registrado en el índice de dicho tribunal como TEEG-JPDC-90-2018.

1.5 Resolución juicio ciudadano local. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local desecho de plano la demanda interpuesta por el actor, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

1.6 Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación, el cinco de junio, el actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con el registro de candidaturas a integrar los



ayuntamientos de esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal local, en la que se desechó el juicio ciudadano TEEG-JPDC-90/2018 interpuesto por el enjuiciante en contra de la "aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la Coalición Juntos Haremos Historia, que encabeza la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz", dictado dentro del *Acuerdo CGIEEG/155/2018*.

La causa del desechamiento por el tribunal responsable fue porque consideró que el acto controvertido, es decir, el *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, dictado por el *Consejo General*, fue combatido de manera extemporánea, esto es, fuera del término de cinco días siguientes a aquel en que se notificó.

El tribunal responsable alcanzo dicha conclusión ya que, si el acto impugnado se le notificó por estrados al actor el dieciséis de abril y el medio de impugnación que dio origen al juicio ciudadano local se presentó el dieciséis de mayo, el mismo resultaba evidentemente extemporáneo.

Ante esta instancia el actor hace valer los siguientes agravios:

- Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues la fecha para iniciar el cómputo del término para la interposición del juicio debía ser a partir de la publicación en el *Periódico Oficial* y no la de notificación por estrados.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional deberá definir si resulta apegada a derecho la resolución de treinta y uno de mayo, que dictó la responsable.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por conocedor al actor del *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, en la fecha que se notificó por estrados, pues debió computar el término para la impugnación a partir de la publicación en el *Periódico Oficial*.

SM-JDC-521/2018

El actor señala en su demanda que la sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación, pues la fecha para iniciar el cómputo del término para la interposición del juicio debía ser a partir de la publicación en el *Periódico Oficial* y no la de notificación por estrados.

A juicio de esta Sala Regional se estima que **le asiste la razón** al actor, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, de la resolución impugnada se advierte que para declarar la improcedencia del medio de impugnación la autoridad consideró lo siguiente:

- a) Que el acto impugnado era el *Acuerdo CGIEEG/155/2018* dictado por el *Consejo General*, pues controvertía la aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la Coalición Juntos Haremos Historia, que encabeza la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz.
- b) Que se encontraba obligada a analizar si se actualizaba alguna causa de improcedencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 420 de la *Ley Electoral local*.
- c) Que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 420, fracción II,¹ de la *Ley Electoral local*, ya que el actor contaba con un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se notificara del acto para impugnarlo, y en el caso en concreto el mismo había sido notificado por estrados por el *Consejo General*, el día dieciséis de abril, y no fue hasta el dieciséis de mayo que lo combatió, esto es, de forma extemporánea.
- d) Que no resultaba procedente tener por conocedor al actor el once de mayo -fecha en que conoció el acto impugnado, pues en esa fecha se publicó el acuerdo combatido en el *Periódico Oficial* ya que en el *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, se ordenó que se notificara por estrados, lo cual aconteció el dieciséis de abril.
- e) Que la notificación por estrados se encontraba prevista en la *Ley Electoral local* en los numerales 405 y 406,² por lo que a partir de que se notificó por

¹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

² Artículo 405. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en



estrados el acuerdo impugnado, era cuando iniciaba el término para combatir aquel.

Ahora bien, en la *Ley Electoral local* en sus artículos 193 y 409,³ se desprende que existe disposición expresa que determina la forma en que deberá de publicarse el listado de las candidaturas en el estado, esto es, en el *Periódico Oficial*, publicación que se hace de esa forma en cumplimiento a la ley.

Por otro lado, de la referida *Ley Electoral local*, en los artículos 405 y 406 se observa, por una parte, que las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que emitan las autoridades electorales deben de ser notificadas a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y por la otra, que una forma de notificar es por estrados, lo que se debe determinar en el acto o resolución a notificar, misma que surtirá efectos el día en que se practique.

Por lo tanto, esta Sala considera que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del capítulo contencioso del ordenamiento electoral local, obedecen a una situación distinta a la que impera respecto de la comunicación de un acto administrativo de una autoridad electoral, pues er tanto que en la primera hipótesis existe una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en la segunda se trata de la emisión por parte de la autoridad administrativa electoral de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del Estado.

que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 409. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 193. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan.

SM-JDC-521/2018

Una vez precisado lo anterior, de autos se tiene que el *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, fue publicado en los estrados el dieciséis de abril,⁴ y posteriormente se publicó en el *Periódico Oficial* el once de mayo.⁵

Ahora bien, como se adelantó el Tribunal local incorrectamente tuvo por conocedor al hoy actor del *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, en la fecha que se notificó por estrados, pues si bien puede considerarse que la publicación por estrados de las resoluciones del *Consejo General* es válida como mecanismo de notificación, debe prevalecer el hecho que la normativa electoral, establece un medio específico para efectos de publicitar y hacer del conocimiento de la generalidad el registro de candidaturas, en este caso la publicación a través del *Periódico Oficial*, que por sus características propias, tiene un alcance general, y por ende, ante dicha disposición normativa se debió tomar en consideración la fecha en la publicación en el *Periódico Oficial* para efectos de computar el plazo.

Por tanto, resulta evidente que no podría depararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, no se encuentra vinculado al mismo, por lo que no podría haber estado en condición de conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados, de ahí atendiendo a las particularidades de la publicación en el *Periódico Oficial* el Tribunal local debió tener por conocedor al hoy actor del *Acuerdo CGIEEG/155/2018* tal y como lo manifestó en su demanda primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis CVII/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)".6

Por lo tanto, la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho, pues sí el *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, se publicó en el *Periódico Oficial* el once de mayo y fue el dieciséis de mayo que el hoy actor interpuso el medio

Tal y como se advierte de la siguiente dirección electrónica http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2018&file=PO_95_2da_P arte_20180511_0912_3.pdf

⁴ Véase foja 90 del cuaderno accesorio único.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 99.



de defensa, es claro que el mismo fue presentado dentro del término legal.⁷

Cabe precisar que esta Sala no pierde de vista que el Tribunal local, en la sentencia impugnada sustentó su desechamiento en la jurisprudencia "PLAZO **PROMOVER** 22/2015. de rubro **PARA MEDIOS** IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS",8 para tener por conocedor al hoy actor a partir de la notificación por estrados, que establece la efectividad de las notificaciones por estrados para terceros, no obstante, a consideración de esta Sala la misma no resulta aplicable, pues la misma está encaminada a los procedimientos jurisdiccionales en los que las partes están vinculadas, y en el caso se está de frente a una comunicación de un acto administrativo de una autoridad electoral en el que el actor no tenía relación alguna.

En consecuencia, ante el incorrecto actuar del Tribunal local, lo procedente es **revocar** la sentencia.

5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Derivado de la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 6 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación er Materia Electoral, esta Sala Regional asume el conocimiento directo de la impugnación primigenia promovida por Ramón Paz Esteves, ya que reenviar el asunto al Tribunal Local para efectos de su estudio, ante el tiempo de resolución y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal se traduciría en una amenaza seria a la certeza sobre la legalidad del registro de la candidatura controvertida, así como al desarrollo de la campaña.

Por ello se estima necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de dar seguridad jurídica sobre la legalidad de la candidatura cuestionada, en observancia al artículo 17 de la Constitución para garantizar el acceso a una justicia pronta.

En el entendido que esta Sala se encuentra facultada y obligada a estudiar la procedencia de la acción, para lo cual sirve de apoyo, en su esencia, el criterio contenido en la tesis I.11º.C.69 C de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO

⁷ Ley Electoral local en el artículo 391, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado.

⁸ consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SM-JDC-521/2018

A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO". 9

6. IMPROCEDENCIA

6.1. El actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la aprobación efectuada por el *Consejo General* de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, en el ayuntamiento de Salamanca.

El medio de impugnación debe desecharse, con fundamento en los artículos 419, y 420, fracción III, ambos de la *Ley Electoral local*, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, para impugnar el *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, emitido por el *Consejo General*, relativo a la aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la Coalición Juntos Haremos Historia, que encabeza María Beatriz Hernández Cruz, toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no logra demostrar tener un derecho subjetivo, que se vea afectado de manera directa.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para satisfacer dicho requisito de procedibilidad, debe haber una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado. Por ello, el interés jurídico constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En otras palabras, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

En el presente asunto, no se cumple con lo anterior, pues se advierte que el actor acude a esta jurisdicción en su carácter de ciudadano a fin de que esta Sala revoque el *Acuerdo CGIEEG/155/2018*, emitido por el *Consejo General*, relativa a la aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de

⁹ Visible en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2823. Número de registro: 2008398.

Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39



Salamanca, Guanajuato, por la Coalición Juntos Haremos Historia, que encabeza María Beatriz Hernández Cruz.

Tal pretensión la sostiene en el argumento de que la autoridad electoral indebidamente, aprobó la solicitud de registro, pues es inelegible de conformidad con la *Ley Electoral local*.

La falta de interés jurídico radica en que el actor no expone, ni esta Sala Regional advierte, razones a partir de las cuales pueda deducirse que el acto de autoridad reclamado le ocasiona, de algún modo, afectación en sus derechos o intereses jurídicamente relevantes. Así, por ejemplo, no afirma haber participado como aspirante o precandidato en la elección interna, ni alega que indebidamente se le impidió participar en ella.

Por lo tanto, si en el caso en concreto, se trata de un ciudadano -sin ser militante de partido alguno-, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la aprobación de la candidatura de María Beatriz Hernández Cruz, le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión del actor, esto es, la revocación de la aprobación de la candidatura de María Beatriz Hernández Cruz, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para e inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participa como contendiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede desechar de plano la demanda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

10 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ